

*República de Colombia*



*Tribunal Administrativo del Meta*

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN: 50001233300020170045900**  
**DEMANDANTE: JESÚS ARMANDO TORO TORO**  
**DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

Sería el caso programar fecha para la Audiencia Inicial, sin embargo, se advierte que el presente asunto se encuentra dentro de los casos previstos en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.

En consecuencia, no se surtirá la audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite a la normatividad citada.

Pues bien, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, JESUS ARMANDO TORO TORO pretende que se declare la nulidad del Decreto N° 759 de febrero 15 de 2017, por medio del cual la Procuraduría General de la Nación declaró insubsistente su nombramiento como Procurador Regional de Guaviare; como consecuencia de lo anterior, solicitó que se ordene su reintegro al cargo que venía desempeñando, o a otro igual o superior categoría y remuneración en la misma entidad. Así mismo, al pago de todos los salarios con sus respectivos reajustes legales, bonificaciones, primas legales, vacaciones con sus respectivas primas,

---

<sup>1</sup> **Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

cesantías, prestaciones legales, aportes a la seguridad social integral y demás emolumentos dejados de percibir por el actor desde la fecha de retiro efectivo del servicio público, hasta la fecha de reintegro al cargo, lo mismo que al pago de la indemnización de perjuicios causados por dichos actos, valores indemnizatorios que deberán ser indexados.

Los hechos en los que se fundaron las pretensiones de la demanda, para efectos de fijar el litigio, se resumen así:

Que el señor JESÚS ARMANDO TORO TORO, se vinculó a la Procuraduría General de la Nación a partir del año 2009 hasta el 2017, tiempo durante el cual desempeñó varios empleos con vinculación de provisionalidad, titularidad y en encargo, así:

- **Profesional Universitario Grado 17 de la procuraduría Regional de Caldas**, desde el 03 de Noviembre de 2009 hasta el 08 de Abril de 2012, en provisionalidad.
- **Procurador Regional de Guaviare** desde el 09 de Abril de 2012 y hasta el 04 de Agosto de 2013, empleo de libre nombramiento y remoción.
- **Procurador Regional del Putumayo** desde el 05 de Agosto de 2013 y hasta el 13 de Octubre de 2014, empleo de libre nombramiento y remoción.
- **Procurador Regional de Guaviare** desde el 14 de octubre de 2014 y hasta el 19 de febrero de 2017, empleo de libre nombramiento y remoción

Que el Procurador General de la Nación mediante Decreto N° 759 de febrero 15 de 2017, decidió declarar insubsistente el nombramiento del demandante.

Que la remoción del cargo, no tuvo como propósito el mejoramiento del servicio, toda vez que a la fecha el cargo de Procurador Regional del Guaviare no ha sido provisto de forma definitiva, sino por encargo de un funcionario de carrera administrativa de esa entidad. Que es un profesional del Derecho altamente calificado, que cumple con todos los requisitos reglamentarios para desempeñar el cargo de procurador Regional, que se ha encargado de actualizar sus conocimientos y de prepararse para el ejercicio de su actividad profesional y de las

funciones públicas que en diferentes épocas le han sido encomendadas, además, está formado, capacitado y preparado de la mejor manera posible, para contribuir a la correcta y eficiente prestación del servicio público que le compete a la Procuraduría General de la Nación, siempre se desempeñó con honradez, eficiencia y lealtad. En su hoja de vida no obran investigaciones disciplinarias, ni llamados de atención ni ningún tipo de requerimiento especial en relación con su desempeño laboral.

Sostuvo, que resulta claro que la declaratoria de Insubsistencia del nombramiento del cargo no estuvo inspirada por razones de buen servicio, que son las únicas que legitiman y justifican la presunción de legalidad del acto administrativo, sino en otras distintas, de carácter personal o burocrático, que implican una desviación de poder y afectan la buena y eficiente prestación del servicio que compete a ese órgano de control.

Por su parte, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN se opuso a las pretensiones de la demanda y argumentó que el retiro del servicio de un funcionario de libre nombramiento y remoción puede darse sin necesidad de que mediara motivación alguna, ya que la discrecionalidad exonera al nominador de tener que explicar las razones de su determinación, pues, aquella se presume inspirada en el buen servicio. Que el acto acusado fue proferido atendiendo a las disposiciones que regulan el régimen de los funcionarios que desempeñan cargos de libre nombramiento y remoción en la Procuraduría General de la Nación, es un acto emitido en ejercicio de la facultad discrecional que le asiste al nominador y el mismo se presume expedido en aras del mejoramiento del servicio.

Aunado a lo anterior, sostuvo que el actor no aportó prueba siquiera sumaria con la cual desvirtuar que la decisión del nominador estaba inspirada en el mejoramiento del servicio, dado que las apreciaciones en relación con la gestión eficiente y diligente de sus funciones no son suficientes para desvirtuar la legalidad del acto de retiro, por lo que deben despacharse desfavorablemente las suplicas de la demanda.

En el anterior contexto de hecho y según los planteamientos de las partes, de conformidad con el artículo 182A del CPACA, la **fijación del litigio** en el presente asunto se concreta en determinar si se debe declarar la

nulidad del acto administrativo demandado por cuanto la remoción en el cargo del demandante no tuvo como propósito el mejoramiento del servicio o, si, como lo sostiene la entidad demandada, el mismo se profirió atendiendo a las disposiciones que regulan el régimen de los funcionarios que desempeñan cargos de libre nombramiento y remoción.

Ahora bien, se advierte que la parte demandante solicitó como prueba (fl. 20), que se oficie a la Procuraduría General de la Nación, para que allegue Hoja de vida del Dr. JESUS ARMANDO TORO TORO, además de Certificación en la que consten las funciones y asuntos atendidos por él, nombramientos, encargos y en general toda su historia laboral.

Frente a lo anterior, el Despacho **niega**, por innecesario, el decreto del oficio solicitado comoquiera que la apoderada de la entidad demanda allegó mediante oficio No. 795 radicado en la Secretaría de la Corporación el 03 de abril de 2019 (fl. 67), la hoja de vida del demandante en 191 folios.

Ahora, en lo que respecta a los demás ítems de la solicitud probatoria dirigidos a la Procuraduría General de la Nación, relacionados con *i)* Certificación sobre los motivos o razones que condujeron a la declaratoria de insubsistencia del demandante, *ii)* Certificación sobre la fecha en que fue provisto el cargo del cual fue declarado insubsistente el la demandante, con la copia del decreto de nombramiento y el acta de posesión de quien lo remplazó en sus funciones, *iii)* Estadística de los procesos tramitados en este despacho durante la permanencia de mi prohijado como Procurador Regional del Guaviare desde el 09 de Abril de 2012 hasta el 04 de Agosto de 2013, *iv)* Estadística de los procesos tramitados por el señor Jesús Armando Toro Toro, en su calidad de Procurador Regional de Putumayo, durante el periodo comprendido entre el 05 de agosto de 2013 al 13 de octubre de 2014, *v)* Estadística de los procesos tramitados por la Procuraduría Regional del Guaviare, durante el lapso de tiempo entre el 04 de Agosto de 2013 hasta 14 de Octubre de 2014, tiempo durante el cual mi prohijado dejó dicha cargo para desempeñarse como Procurador Regional de Putumayo y, *vi)* Estadística de los procesos tramitados en este despacho durante la permanencia de mi prohijado en el segundo periodo en el que se desempeñó como Procurador Regional del Guaviare desde el 14 de Octubre de 2014 hasta el 19 de febrero de 2017, el

Despacho **niega** su decreto, en aplicación de lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2º del artículo 173 del CGP., toda vez que no obra prueba siquiera sumaria acerca de la actividad desplegada para la consecución de esas probanzas en ejercicio del derecho de petición.

Finalmente, por cumplirse en el *sub examine* los presupuestos fijados en la normativa en comento, **se incorpora al expediente** la documental aportada con la demanda por el demandante JESUS ARMANDO TORO TORO y con la contestación de la demanda por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, concediéndose el término de cinco (05) días a las partes para que manifiesten posibles inconformidades sobre la validez de estos documentos, específicamente sobre una eventual tacha de falsedad, en los términos del artículo 269 y s.s. del CGP., aplicables por remisión normativa contemplada en los artículos 211 y 306 del CPACA.

Con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el aplicativo Justicia XXI Web (TYBA), disponible en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> insertando los 23 dígitos en *Código Proceso* e ingresando en la pestaña denominada *Actuaciones*.

Se precisa que de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 3o del Decreto Legislativo 806 de 2020, las partes e intervinientes o apoderados, deberán remitir a las direcciones electrónicas suministradas por las otras partes, inclusive el Ministerio Público, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta Corporación.

Del mismo modo, se indica que la correspondencia deberá ser allegada en un único archivo en formato PDF, dentro del horario laboral, de lunes a viernes de 7:30 am a 12:00 m y de 1:30 pm a 5:00 p.m., al correo electrónico [sqtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sqtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la misma, entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso,

con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5o del artículo 79 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Hector Enrique Rey Moreno**  
**Magistrado**  
**Mixto 003**  
**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e75fb246b49720f73c60c045e6805b0efe003a1c3ab32fe98b1639ddcb0162c**

Documento generado en 15/12/2021 04:15:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>